

Guadalajara, Jalisco, seis de julio del año dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para del juicio laboral citado rubro, promovido por el C. *********, quien demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para emitir el laudo en **cumplimiento de la ejecutoria** del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **829/2014**, promovido por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, por lo que se procede a resolver en base al siguiente: -----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha nueve de marzo del año dos mil diez, el actor del juicio presentó demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, mediante sus apoderados especiales, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del dos mil diez, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La entidad demandada dio contestación mediante libelo del veintitrés de junio del año dos mil diez, verificándose la audiencia que establece el numeral 128 de la ley burocrática el trece de julio del año dos mil diez, en la que se tuvo a la demandada dando contestación a la demanda en su contra, así como se hizo constar en dicha audiencia, que no fue posible conciliar los intereses de las partes, concluyendo la etapa conciliatoria, dando paso a la de demanda y excepciones, en la que la parte actora ratificó su demanda inicial, en la que previo a ratificar interpuso el incidente de acumulación que a la postre resultó improcedente.

2.- Reanudándose la audiencia trifásica el veintiocho de octubre del año dos mil diez, en la que se tuvo ratificando la contestación de demanda, así como

interponiendo la entidad pública incidente de competencia, que igualmente fue declarado improcedente a la postre. Reanudándose la audiencia trifásica el veintiuno de febrero del año dos mil once, en la que se hizo constar que ambas partes en audiencia pasadas, habían ratificado sus respectivos escritos, así como otorgando esta autoridad tres días para efecto que el actor se manifieste respecto de la oferta de trabajo, igualmente concluyendo la etapa de demanda y excepciones, abriendo la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en las que ambas partes ofertaron sus medios de convicción, así como las partes objetaron, los respectivos medios de pruebas.

3.- Emitiéndose la interlocutoria de admisión de pruebas el veintiuno de febrero del año dos mil once, así como concluyendo el periodo de instrucción el diecinueve de octubre del año dos mil doce.

4.- Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2013 dos mil trece, se dictó LAUDO; inconforme el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **829/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para el efecto precisado en la parte final del quinto considerando de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.-** Requiérase a los integrantes de la responsable en los términos a que se refiere el considerando sexto de esta ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro nuevo, en el que siguiendo los lineamientos precisados, **se subsanan las irregularidades destacadas y se resuelve con forme a derecho respecto al pago de prima vacacional demandada, reiterando lo demás decidido en el laudo, que no fue materia de la concesión**, por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes.

“...HECHOS:

1.-Nuestro representado, el C. *********, ingreso a laborar para nuestra demandada, Municipio de Guadalajara, el día 01 de Enero de 2007 dos mil siete, siendo su último cargo el de jefe de Departamento “B”, es decir titular del Departamento de Sistematización Administrativa dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco (DGSPG); en donde se desempeño con nombramiento definitivo, con numero único de empleado *********, hasta el día de su despido injustificado que fue precisamente el día 18 de enero del año 2010 dos mil diez.

A efecto de acreditar la relación laboral antes descrita, adjuntamos a la presente demanda el recibo de pago original con numero de cheque 727307

Expedido por el Municipio de Guadalajara a favor de nuestro representado *********, correspondiente a la primera quincena del mes de Enero del año en curso.

2.- Cabe señalar que en relación al último cargo conferido a nuestro representado, ese se desempeño primeramente y a partir del 29 de agosto de 20089 como encargado de despacho del Departamento de sistematización Administrativa dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara, Jalisco (DGSP); con nombramiento de Jefe de Oficina A y con un sueldo muy inferior al que legalmente le correspondía en razón de las funciones desempeñadas, siendo hasta el 01 primero de julio de 2009 que se le otorgo el nombramiento de Jefe de Departamento B, razón por la cual reclamamos la diferencia salarial correspondiente al periodo antes mencionado.

3.- Así las cosas nuestro representado se estuvo desempeñando como jefe de Departamento “B” con una Jornada Laboral con horario de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con sueldo mensual a la fecha del despido injustificado de \$***** (*********/100 M:N.).

4.- Es el caso que el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, en las oficinas del Departamento de Sistematización Administrativa de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara ubicada en el edificio de Periférico Norte No.3229 tres mil doscientos veintinueve, siendo las 13:10 horas, nuestro representado recibió la visita de quienes dijeron llamarse Lic. ***** y ***** quienes son pertenencias a la Dirección Jurídica de la DGSPG y donde sin más explicaciones se le dio la instrucción para que preparara la entrega del Departamento a su cargo por parte de la C. ***** quien se desempeñaba en el Departamento de Auditoría interna de la DGSPG.

Instrucciones del Director General y que debía acatar la disposición... era algo que ya sabías 5.- Nuestro representado ante la situación de que su jefe inmediato (Director Administrativo) había dejado su puesto vacante días antes, hablo por teléfono con la jefa del Departamento de Auditoría Interna de la DGSPG, la C. ***** , quien le informo que por orden del LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE GUADALAJARA tenía que hacer entrega del DEPARTAMENTO DE SISTEMATIZACIÓN ADMINISTRATIVA, sin darle mayor información sobre el motivo de la entrega.

6.-Ante tal situación nuestro representado le cuestiono a dicha persona el motivo de porque se le estaba separando de su encargo si él no había dado motivo para ello a lo que a lo que de nueva cuenta la C. ***** , le dijo que eran por lo que nuestro representado procedió a preparar la entrega- recepción mediante un acta Circunstanciada por lo cual le pregunto a la misma persona C. ***** , el nombre de quien recibiría del Departamento para hacer la entrega conforme a derecho, a lo que ella le contesto: "En un momento más le haremos de su conocimiento de quien le recibirá el departamento y no te preocupes por realizar tu acta, nos mandaron un formato de presidencia y es el que vamos a firmar".

7.- Aproximadamente dos horas después se presento a la oficina de nuestro representado la C. ***** y le manifestó que por indicaciones del Director Jurídico el Lic. ***** , el C. ***** recibirá el departamento de sistematización Administrativa así como recibirá todo el mobiliario, archivos, expedientes, vehículos, bodegas con los equipos de computo nuevos y en desuso y todos los bienes que estaban bajo resguardo de nuestro representado, por lo cual este ultimo procedió a realizar la entrega ante la presencia de un oficial de policía que designaron para vigilarlo durante el proceso de entrega- recepción.

8.- Después de concluido el acto de entrega- recepción, se cito a nuestro representado en la Dirección Jurídica e la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, acudiendo a dicha cita el día siguiente, es decir el día 13 de Enero del año en curso, cabe señalar, que también estaban citados conjuntamente con nuestro representado los ***** y ***** quienes se desempeñaban como servidores Públicos en otras aéreas de la Dirección General de Seguridad Pública. Así las cosas, se les informo por parte de la Secretaria de recepción que el Director Jurídico no

podría recibir ni a nuestro representado ni a los otros funcionarios igualmente citados, por lo que se les turno con la Lic. Verónica Leticia Anaya Encarnación quien les comento de manera textual lo siguiente *“tengo la instrucción de ofrecerles 3 meses de sueldo como liquidación, lamentablemente Ustedes ya no entran en los planes de esta corporación, por lo cual están DESPEDIDOS por lo que prosigue es que se vayan a la calle Belén (Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara) a que les den sus tres meses y firmen su renuncia. ”*

9.- Ante dicha situación nuestro representado le manifestó que él no quería renunciar, que quería permanecer trabajando y ella le contesto *“lo siento pero no se están haciendo reinstalaciones ni reubicaciones, y como usted ya esta despedido debe de firmar su renuncia de lo contrario se va a ir sin nada y vamos a buscar algo que haya hecho mal y vamos a proceder hasta penalmente contra usted”*, una vez concluida esta entrevista nuestro representado se retiro del lugar.

10.- Nuestro representado continuo presentándose a la fuente de trabajo los días posteriores a efecto de resolver su situación y no fue hasta el día 18 de enero del año en curso aproximadamente a las 14:30 horas que el Lic. ***** , quien fue presentado como el nuevo Director Administrativo de la Policía de Guadalajara recibió a nuestro representado en su oficina, ubicado en la Dirección General de la policía de Guadalajara con domicilio en Periférico Norte 3229 en esta ciudad de nueva cuenta en compañía de otros servidores públicos de nombres ***** , ***** y ***** y en dicha reunión les informo que tenia la instrucción de DESPDIRLOS que fueran a la calle Belén (Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara) a que los liquidaran y que si no estaban de acuerdo con la liquidación pues que demandaran, que ya los estaban esperando en la calle Belén (Dirección de Recursos Humanos del Municipio e Guadalajara) para darles su liquidación.

11.- Ante la situación, nuestro representado conjuntamente con sus compañeros le comentaron al Lic. ***** que no estaban conformes y que al día siguiente (19 de Enero de 2010) asistirían temprano a la calle Belén y retornarían a la Dirección General de Seguridad Publica en Periférico No. 3229, a lo que el Lic. ***** les respondió que ya había girado la instrucción de que no se les permitiera la entrada.

12.- Ante los hechos, nuestro representado acudió el día 19 de Enero del 2010 a la calle de Belén (Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara) donde se encuentra ubicada la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Guadalajara en compañía de ***** , ***** y ***** , quienes se anotaron en una hoja que tenían en recepción y les informaron que posteriormente les llamarían; así esperaron por un momento y finalmente pasaron a nuestro representado y a sus otros compañeros y fueron atendidos por quien dijo llamarse ***** quien les informo lo siguiente : *“Bien muchachos ya saben a qué vienen yo les ofrezco 3 meses de sueldo incluyendo la actual quincena que seguramente no se les ha pagado...ya que a ustedes los mandaron a esta oficina por que ya están DESPEDIDOS*

... ya que no encuentran en los planes de administración, por lo cual les solicito que firmen su renuncia y en un mes tendrían su liquidación”, a lo que nuestro representado en compañía de sus compañeros les manifestaron al funcionario que no querían aceptar la liquidación y se dio por concluida la entrevista.

13.- Nuestro representado siempre cumplió cabalmente con las actitudes correspondientes al cargo que desempeñaba, obedeciendo a sus superiores y cumpliendo con su horario y jornada de trabajo, por que el despido del que fue objeto es a todas luces completamente injustificado, en virtud de que no hubo causa alguna que implicara alguna sanción, así mismo nunca se le instauró procedimiento administrativo y por consiguiente nunca se le otorgó el derecho de audiencia y defensa que marca la Ley, tampoco se dictó acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada que diera como resultado la terminación de la relación laboral. En virtud de lo anterior, ocurrimos ante este H. Tribunal a efecto de solicitar que una vez seguido el juicio respectivo, en su oportunidad se dicte laudo condenando a la entidad pública demandada a reinstalar a nuestro representado en el puesto en que venía desempeñándose hasta antes de haber sido despedido injustificadamente, se le reconozca con servidor público, así como el pago de las demás prestaciones reclamadas en la presente demanda.

Se hace del conocimiento a la autoridad, para los efectos legales que correspondan, que nuestro representado tiene su domicilio particular en la finca ubicada en calle Pablo Anaya número 28 de la Colonia Oblatos del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto de hechos del escrito inicial de demanda, toda vez que resulta cierta la fecha de ingreso y puesto desempeñado, negándose que su nombramiento fuera definitivo, así como la existencia o presunción del supuesto despido injustificado del que se queja el hoy actor, además, de que el actor mediante la interpelación que obra en el presente escrito, pone a su disposición el puesto que venía desempeñándose en las mismas condiciones en las que lo realizó hasta el día 15 de Enero de 2010.

2.- Es cierto que parcialmente lo manifestado, toda vez que efectivamente se desempeño como jefe de Oficina “A” siendo falso que el mismo haya desempeñado funciones que no fueran las correspondientes a su nombramiento, hasta que se otorgó el nombramiento de jefe de Departamento “B” el trabajador fuera despedido justificadamente o injustificadamente por mi representada o por persona alguna que para ella labora, negándose la procedencia de su reclamación por lo que ve al pago de las diferentes salariales, oponiéndose la oscuridad de su planteamiento, en virtud de que omito precisar las cantidades y la temporalidad de la mismas, razón por la cual carece de acción y derecho para su reclamación, esto, en el caso sin conceder que esta autoridad considera procedente esta prestación.

3.- Es cierto parcialmente lo manifestado, toda vez que efectivamente se desempeño como jefe de Departamento "B", siendo cierto el horario y salario señalados por el hoy actor, siendo falso que el mismo haya sido despedido justificadamente o injustificadamente por mi representada o por la persona alguna que para ella labora, así como el hecho de que haya desempeñado las funciones de jefe de Departamento "B", cuando tenía el nombramiento de Jefe de Oficina "A".

4.- Es falso y se niega los hechos y entrevistas que le atribuyen a los Lics. *****, ***** y ***** el día 12 de Enero de 2010, así como se niega que el demandante se le hubiera despedido y/o cesado injustificadamente por la Entidad demandada.

5.-, 6.-, 7.- Es falso y se niega los hechos y entrevistas que le atribuyen a la C. ***** el día 12 de Enero de 2010. Así como se niega que el demandante se le hubiera despedido y/o cesado injustificadamente por la Entidad demandada.

8.-y 9.- Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos por lo que se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, así como los hechos y entrevistas que narra dentro, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificadamente o injustificadamente por entidad demandada o por persona alguien que para ella labora, en la fecha, hora y lugar ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. ***** continuo trabajando y el 15 de Enero de 2010, se presento a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 17:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente, es decir el día 18 de Enero del año 2010 dejo de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo esta la causa por la cual concluyo la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traduciendo en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 18 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

10.- 11.- y 12 Es falso y se niega la totalidad de lo manifestado en el presente punto de hechos por lo que se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, así como los hechos y entrevistas que narra y que involucran Licenciado ***** y al C. *****, persona esta que no labora para mi representada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso que al demandante se le hubiera despedido justificadamente o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad De los hechos C. ***** continuo trabajando y el 15 de Enero de 2010, se presento a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 17:00 horas Sin que durante el transcurso del día

hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente, es decir el día 18 de Enero del año 2010 dejo de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo esta la causa por la cual concluyo la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 18 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

13.- Por lo que ve al procedimiento administrativo, efectivamente al hoy actor no se le instrumento Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de su actividad, jamás incurrió en faltas u omisiones que ameritaran sujetarlo a dicho procedimiento, por consecuencia no se violenta garantía ni derecho alguno, por lo que carece de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que contribuyen el derecho para comparecer ante esta autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen el escrito inicial de demanda. Negándose la existencia o presunción del supuesto despido y o cese del que se queja el hoy actor, por lo que resulta improcedente el reclamo de las prestaciones del escrito inicial de demanda, insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar la totalidad del capítulo de Prestaciones del escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones.

INTERPELACIÓN.

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fé del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador *********, a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismo términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir con un salario bruto de **\$***** pesos quincenales**, en el puesto de **Jefe de Departamento "B"** con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **9:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes**, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimento o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su repuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se le lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como infiere el actor fue despedido el 18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez, por *********, fungiendo este como nuevo director administrativo de policía de Guadalajara, quien le informo que tenía instrucción de despedirlos.

Por el contrario la demandada señaló que el actor, dejó de presentarse a laborar, de su libre y espontánea voluntad, el **18 dieciocho de enero del año 2010 dos mil diez.**

En ese aspecto, previo a fijar las cargas procesales, se analiza el ofrecimiento de trabajo propuesto por el ente demandado en este juicio, el cual, como se señaló lo realiza en las siguientes condiciones.

INTERPELACION

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fé del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador *********, a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismo términos y condiciones de trabajo en las que lo venía realizando, es decir con un salario bruto de **\$13.231.56 pesos quincenales**, en el puesto de **Jefe de Departamento "B"** con los incrementos salariales que se hayan dado en el periodo de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **9:00 a 17:00 horas de Lunes a Viernes**, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimento o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su repuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se le lleve a cabo la diligencia correspondiente.

De tal ofrecimiento debe establecer, en el presente fallo, que el ente demandado, refiere al dar contestación a los hechos de la demanda del actor, **visible a fojas 15 de actuaciones, en la que indica que el carácter del nombramiento no es definitivo como lo indica el actor en su demanda a fojas 03 tres de actuaciones.**

Ahora bien, la figura procesal del ofrecimiento del trabajo debe ser calificada como de buena o mala fe atendiendo principalmente a las condiciones básicas de la relación laboral, tales como el puesto, salario y horario; además de cualquier otra circunstancia que demuestre la genuina intención de revertir al actor la carga de la prueba en torno a los hechos del despido.

En ese contexto, tomando en consideración que el Ayuntamiento demandado se defendió aduciendo que el trabajador fue quien dejó de presentarse a laborar simultáneamente, ofreció el empleo en los mismo términos

y condiciones en que se venía desarrollando (puesto, salario y horario); es de concluirse que la reincorporación al trabajo ofrecida, resulta diversa a la **demandada por el actor, ya que el accionante, la demanda de manera definitiva y la demandada niega tal particularidad en su nombramiento**, pues no debe perderse de vista que el actor señaló que tenía un nombramiento DEFINITIVO, en tanto su contraparte lo negó, sin precisar la vigencia de éste sin acreditarlo; lo que lleva concluir que el ofrecimiento del empleo se llevó a cabo con la única intención de revertir la carga de la prueba al actor, en tanto carece de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio del actor; consecuentemente este Tribunal estima que el ofrecimiento de trabajo resulta de **MALA FE**.

Se aplica de manera análoga la de Jurisprudencia localizable en:

Novena Época

Registro: 162057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: II.1o.T. J/45

Página: 934

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI SE REALIZA CON UNA CATEGORÍA DE CONFIANZA SIN ACREDITARLA, DEBE CALIFICARSE DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Si la institución demandada negó el despido injustificado argumentado por la servidora pública y le ofreció el trabajo aduciendo que tenía el carácter de empleada de confianza sin acreditarlo, la oferta laboral debe calificarse de mala fe, toda vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en dicho ordenamiento únicamente en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorga el Estado, careciendo de estabilidad en el empleo, lo cual es en perjuicio de la actora”.

Así pues, la demandada controvierte la temporalidad del empleo, sin probarlo, ello es así ya que las pruebas de la demandada la hizo consistir en las siguientes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.- Confesional a cargo del actor del juicio

La que fue desahogada a fojas 109 y 110 de actuaciones, en la que se advierte no rinde beneficio de manera alguna al ente demandado, ya que no sustenta en este caso, que el puesto desempeñado fuera temporal, así como no establece de manera alguna que el actor dejó de laborar de manera voluntaria como lo señala en su defensa, ello se desprende así ya que de las respuestas a las posiciones articuladas el actor, no existe confesión o presunción alguna respecto a tales supuestos aducidos por la demandada en su defensa y oferta de trabajo.

2.- Testimonial.-

La que se desistió la oferente a fojas 165 y 166 de actuaciones.

3.- Documental.- La cual fue celebrada a fojas 109 y 110 de la que se desprende que ratifica las documentales exhibidas sin que niegue alguna de ellas. Sin embargo esto no beneficia a la demandada en acreditar sus defensas en cuanto a que fungió de manera temporal en su encargo, o dejó de presentarse a laborar de forma espontánea.

3.- Presuncional Legal y Humana.

4.- Instrumental de actuaciones.

Pruebas, las que de manera alguna establecen presunciones a favor del ente demandado, en sustento de sus defensas. Respecto a que dejó de presentarse el actor así como que sus puesto era de manera diversa al definitivo, ello al negar la demandada que no es definitivo.

En ese contexto, al haberse calificado de **MALA FE** la oferta de trabajo, no se genera la reversión de la carga de la prueba, en consecuencia, corresponde a la entidad **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de desvirtuar la existencia del despido del que se duele el actor.

Lo anterior de conformidad a la Tesis visible en el Registro, rubro y texto que dicen.

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales ni siquiera puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente; en cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento, y e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se invalidaría la acción”.

En relatadas circunstancias, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas aportadas por la parte demandada, se infiere que la misma no logra acreditar primeramente que el cargo que ostentaba el actor es por tiempo determinado, por otro aspecto, que el actor dejó de laborar, de manera voluntaria como lo alega en su defensa el ayuntamiento, consecuentemente y toda vez que la pretensión de **REINSTALACIÓN** no ha quedado satisfecha ello ya que como se desprende el actor **no acepto la oferta de trabajo al considerarla de forma diversa a la que ostentaba al momento del despido, esto como se desprende a fojas 82 a 84 de actuaciones, lo**

procedente es, CONDENAR, a la demandada a reinstalar al actor del juicio, *****, en el cargo de jefe de departamento "B", así como al pago de salario caídos a partir del 18 de enero del año 2010, mas incrementos salariales. Igualmente al pago de aguinaldo, proporcional del 01 al 18 de enero del año 2010, así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente fallo. Así como al pago de salarios devengados y no cubiertos del 15 al 18 de enero del 2010 dos mil diez. Ello al haber sido procedente la acción principal y la demandada no acreditar el pago de los días laborados por tales prestaciones.

Respecto al reclamo que refiere el actor por vacaciones del 2008, (5 días), verano 2009 (10 días) e invierno 2009 (10 días), así como las que se sigan generando.

Señalando la demandada ante tal reclamo que se le cubrieron oportunamente, del 2009 en cuanto las genero, oponiendo la excepción de prescripción, respecto a los conceptos que reclama más allá de un año.

Así las cosas, tenemos que la ley burocrática estatal señala en su numeral 105 lo siguiente:

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Por lo cual, sin duda los servidores públicas, cuanta con un tiempo determinado para hacer valer sus derechos, que nazcan de esta ley o de su nombramiento, el cual tal dispositivo lo enmarca y establece en un año, por ende, si la demanda se presento el 09 nueve de marzo del año 2010, las prestaciones exigibles serán un año atrás a la presentación de la misma, **siendo el 09 nueve de marzo del 2009, al 09 de marzo del 2010, o a la fecha del despido según sea la prestación en reclamo. Por lo que el periodo no prescrito es el antes referido.**

Por tanto se analiza el caudal probatorio por el ente demandado advirtiéndose que de las documentales

nominas, y que reconoció el actor, se advierte el pago de la prima vacacional por el año 2009, ello como se desprende de la primera quincena de abril y primera quincena de diciembre 2009, así como se advierte el pago de aguinaldo del año 2009 del 2009. Así pues de lo antes demostrado por la demandada procedente es **ABSOLVER**, a la entidad pública, del pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2009.

Así como se **ABSUELVE**, del pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio, ya que la demandada fue condenada al pago de salario caídos, por lo que tal supuesto conlleva el pago de tal prestación, teniendo aplicación el siguiente criterio.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.-----

Ahora bien por lo que respecta a lo reclamado por la parte actora consistente en el pagó de la **prima vacacional** correspondiente al año 2010, entendiéndose estas del 01 de enero del año 2010 al 18 de enero del año

2010, así como los que se generen durante la tramitación del presente juicio, **y en cumplimiento de la ejecutoria del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **829/2014**, atendiendo el principio de congruencia que consagra el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al artículo 10 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entra a su estudió, a lo que tenemos que la demandada contestó que al trabajador se le cubrió en forma integral y puntual las prestaciones de aguinaldo del año 2009, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto; - - - Por lo anterior expuesto le corresponde la carga de la prueba al H. Ayuntamiento demandado para **acreditar que cubrió la prima vacacional del 01 al 18 de enero del año 2010**, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizado de manera supletoria a la Ley de la materia.----

Por lo que una vez visto y analizado el caudal probatorio ofrecido por las partes se advierte que no logró acreditar su debito procesal impuesto, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, ya que si bien ofreció las nominas, las cuales para el año 2010, se desprende únicamente la primera quincena del mes de enero del año 2010, de la cual únicamente se desprende el pago del salario y no así de la prima vacacional proporcional, por lo que al no haber ofertado prueba alguna tendiente a acreditar su debito procesal impuesto es de tener por presuntamente cierto que se le adeuda citada prestación, lo anterior en términos del artículo 784, 804y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí a que tenga derecho al pago de la prima vacacional del 01 de enero del año 2010 al 18 de enero del año 2010 (siendo este día el último día que laboró) por lo que se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, *********, el concepto de **prima vacacional** del 01 al 18 de enero del año 2010, (siendo este el último día que laboró).-----

- - - Ahora bien por lo que se refiere al pagó de la **prima vacacional** correspondiente al que se generen durante la tramitación del presente juicio, **y en cumplimiento de la ejecutoria del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **829/2014**, atendiendo el principio de congruencia que consagra el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al artículo 10 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, se entra a su estudió, señalando que las mismas resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, y como consecuencia de lo anterior debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, *********, el concepto de **prima vacacional** del 19 de enero del año 2010, hasta un día antes de la legal reinstalación.-----

Respecto al pago de las diferencias salariales, que refiere del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009. A lo que la demandada señaló que no le asiste tal pago ya que inicio a realizar tales funciones a partir de su nombramiento ello como se desprende a fojas 15 de actuaciones, por tanto los que aquí conocemos, que tal debito procesal le corresponde al accionante, compartiendo el siguiente criterio.

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. *Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfruta dicho trabajador, corresponde a éste demostrar*

la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Por tanto analizado que es en su totalidad, las pruebas del actor, ninguna de estas es prueba, que el actor realizaba tales funciones, anterior a la fecha en que se le otorgo el nombramiento del que reclama el pago de diferencias salariales. Esto es así ya que ninguna de las probanzas como los son:

1 y 2 Confesional. Desahogadas a fojas 99. Así como 116 a 118 no son tendientes para acreditar que el actor realizaba tales funciones, así como no pruebas que este realizara tales funciones en diverso cargo del que reclama la diferencia salarial.

3.- Testimonial.- La que fue desahogada el 20 de enero del 2012, de la que se advierte no acredita que el actor realizaba funciones diversas al nombramiento de jefe "a", antes del otorgamiento de su nombramiento como jefe "b", por lo que no beneficia al actor del juicio.

Documentales. 5, 6, 7, 8,

Las que analizadas no establecen presunción a favor del actor que realizara funciones como jefe de departamento "b" por el periodo del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009.

Ya que de las documentales no se advierte cargo en dicho puesto por el periodo reclamado, teniendo aplicación el criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

9.- Inspección ocular.- La que fue desahogada a fojas 91 de actuaciones, de la que se advierte la demandada no exhibe los documentos requeridos, sin embargo tal prueba no aporta elementos para efectos de acreditar que el actor realizaba labores o funciones en el cargo de jefe de departamento "b", ya que de la propia probanza en cita, esta fue ofertada para acreditar los distintos nombramientos otorgados a favor del actor, lo que no se encuentra en controversia, ya que la demandada si reconoce el otorgamiento al actor en las mismas fecha que refiere éste, sin embargo se reclama el pago de diferencia salarial por el periodo del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009. Por tanto si bien es cierto tal prueba se tuvo como presuntamente cierto los hechos a probar, ellos no son tendientes para acreditar las funciones por ese periodo por lo cual no beneficia al actor.

10.- Instrumental de Actuaciones.

11.- Presuncional legal y humana.-

Analizadas que son estas, no aportan pruebas ni presunción alguna que el actor se haya desempeñado en funciones de jefe de departamento "b", por el periodo que reclama del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009.

Por lo cual procedente es **ABSOLVER** a la demandada al pago de la diferencia salarial, del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009, que reclama en su inciso (D).

Ahora bien respecto al reclamo de cuotas ante pensiones, que reclama el actor,, se advierte que de las propias pruebas de la demandada se establecen la deducciones de tal concepto, por lo cual al haberse probado el despido injustificado, y el actor contar con tal prerrogativa, procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que entere las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Tocante al reclamo en el inciso (i), cuotas ante el Seguro Social, correspondientes al 2010, y hasta el cumplimiento de la resolución. A lo que la demandada señalo que se cubrió cabalmente.

Así las cosas, al reconocer la demandada tal prestación y haber sido procedente la acción principal, lo procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que entere las aportaciones del año 2010 y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Por lo que respecta al pago de estímulo del servidor y ayuda de transporte, respecto de las que se sigan generando.

Estableciendo la demandada que son prestaciones extralegales.

Ahora bien analizando que son tales prestaciones, estas devienen extralegales, al no contemplarse en la ley aplicables, sin embargo del material probatorio aportado por las partes y en lo específico por la patronal como nominas, en las que se desprende el pago de transporte, y bono del servidor en específico en la nomina de estímulo de servidor público del 25 de septiembre del 2009. Por lo que procedente es **CONDENAR**, a la demandada al pago de transporte y estímulo del servidor público a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo.

Ahora bien, para efecto de cuantificar las prestaciones a las que fue condenada la entidad demandada se tienen que **antes del 01 uno de julio del 2009 el salario es de \$***** /100 m.n. mensuales. A partir del 01 de julio del 2009. La cantidad es de \$***** (*****/100) mensuales.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor del juicio *********, en parte acredito sus acciones, en tanto el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, parcialmente probó su defensa. -----

SEGUNDA.- CONDENAR, a la demandada a reinstalar al actor del juicio, *********, en el cargo de jefe de departamento "B", así como al pago de salario caídos a partir del 18 de enero del año 2010, más incrementos salariales. Igualmente al pago de aguinaldo, proporcional del año 2010 del 01 al 18 de enero, así como los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente fallo. Así como al pago de salarios devengados y no cubiertos del 15 al 18 de enero del 2010 dos mil diez. Ello al haber sido procedente la acción principal y la demandada no acreditar el pago de los días laborados por tales prestaciones, así como a que entere las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento del presente fallo, igualmente a que entere las aportaciones del año 2010 y hasta el cumplimiento del presente fallo, misma suerte respecto del pago de transporte y estímulo del servidor público a partir del despido y hasta el cumplimiento del presente fallo. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, *********, el concepto de **prima vacacional** del 01 al 18 de enero del año 2010, (siendo

este el último día que laboró). - - - Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, *********, el concepto de **prima vacacional** del 19 de enero del año 2010, hasta un día antes de la legal reinstalación. Lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, del pago de prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año 2009 así como del pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio, así como del pago de la diferencia salarial, del 29 de agosto del 2008 al 01 de julio del 2009, que reclama en su inciso (D). -----

QUINTA.- Remítase copia debidamente certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **829/2014**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Angelberto Franco Pacheco.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Exp. 2036/2010-B2

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Angelberto Franco Pacheco.
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----